A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la sala de acuerdos los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, se trajo a estudio el expediente caratulado: **" MINISTERIO PÚBLICO C/ LEONARDO ACUÑA GÓMEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO"** a los efectos de resolver el Recurso interpuesto por la defensora pública María Beatriz Benítez Rodríguez, a favor de su defendido Leonardo Acuña Gómez, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 24 de febrero de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de Villa Hayes de la Circunscripción judicial de Presidente Hayes.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

1. ¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?
2. En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de Votación, arrojó el siguiente resultado: **Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia**.-

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo:- Respecto a la admisibilidad del medio de impugnación planteado, en primer lugar debemos destacar las características y requisitos de este Recurso Extraordinario de Casación a fin de determinar la concurrencia de las circunstancias que hacen viable su estudio y resolución.-

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que tornan admisible este medio recursivo, establecido en el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que dispone: "***OBJETO:*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

En relación a la Impugnabilidad Subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *"**REGLAS GENERALES:** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos siempre que causen agravios al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".-*

En cuanto a los motivos que habilitan la interposición de este recurso, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe: *"**MOTIVOS:** El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-*

Asimismo, es importante señalar que, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** en concordancia con el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece por una parte, el plazo y lugar, de la presentación del Recurso Extraordinario de Casación "*... se interpondrá en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*…" y por otra, hace referencia a la forma "…*por escrito sea fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución jurídica que se pretende…".-*

Por todo lo expuesto *Ut supra*, se concluye que, el Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación eminentemente técnico, de allí la imperiosa necesidad de que se observen estrictamente los presupuestos para su viabilidad, razón por la cual, se exige al recurrente que, en el escrito de interposición mencione puntualmente el agravio, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende, es decir, el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo.-

Además, esta instancia no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o si los mismos no son argumentados por el recurrente, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible su planteamiento.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde determinar si la presentación dela casacionista se haya encuadrado dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

En la presente causa, la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia N°06 de fecha 24 de febrero de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de Villa Hayes, de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, que resolvió CONFIRMAR íntegramente el fallo dictado por el Tribunal de Sentencias, el cual una vez firme pondría fin al procedimiento, por lo que podemos afirmar la naturaleza conclusiva de la resolución (**Impugnabilidad Objetiva)**.-

Que, la recurrente es la defensora pública del procesado en la presente causa por lo que se encuentra habilitada para recurrir, pues la resolución que impugna es desfavorable a su pretensión jurídica (**Impugnabilidad Subjetiva).**-

Ahora bien, con respecto a los demás requisitos formales **–modo, lugar, tiempo-** se advierte que, la impugnante interpuso Recurso Extraordinario de Casación por el medio habilitado para su promoción, mediante escrito fundado por el cual invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el inc. 3) del Art. 478 del C.P.P., ante la secretaría de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo notificada la defensa en fecha 20 de marzo de 2023 conforme surge de la Cédula de notificación obrante en autos, y la presentación del escrito recursivo se ha realizado en fecha 03 de abril de 2023, es decir, la presentación fue realizada dentro del plazo previsto en la norma procesal (10 días). En este entorno, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales transcritas *Ut supra*.-

En resumen, examinada la resolución impugnada encontramos que la misma tiene fuerza de definitiva, conforme lo exige el Art. 477 del Código Procesal Penal. Asimismo, fue recurrida dentro del plazo establecido en el Art. 468 del mismo cuerpo legal –dentro de los 10 días- desde su notificación. Finalmente invocó como motivo del recurso impetrado, la norma establecida en el Art. 478 inc. 3) del Código Penal de forma, resaltando entre los agravios la fundamentación contradictoria por parte del fallo del *Ad quem* (Art. 403 inc. 4 CPP); la violación de las reglas de la sana crítica (Art. 175), la omisión de valoración de pruebas sumado a errores en la determinación de la pena (Art. 65 CP). Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. **Es mi voto**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero al voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo:

1. Comparto los fundamentos de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos en lo referente al análisis de **impugnabilidad subjetiva y temporalidad** de la interposición.-

2. En cuanto al **objeto del recurso de casación**, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones que confirmó la condena del procesado. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del Art. 477 –primera alternativa- CPP[1], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso.-

3. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

4. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): **"Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"**. En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).-

5. En lo que respecta al **primer agravio procesal**, la defensa señala que expuso en apelación especial que el tribunal de sentencias condenó al Sr. Leonardo Acuña teniendo como único elemento para establecer el nexo causal del hecho la testimonial de Verónica Robledo y omitió valorar pruebas como la Nota de 24/12 del 25 de diciembre de 2021, el acta de procedimiento de fecha 25 de diciembre de 2021, el informe Dictamen N° 199 de fecha 8 de junio de 2022 y la evaluación psicológica Informe N° 85 del 5 de octubre de 2022. La defensa solamente se refirió y fundamentó su agravio respecto al informe psicológico N° 85, sin hacer referencia a los otros tres medios probatorios mencionados precedentemente. Afirma la defensa

[1] El Art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que el tribunal de apelaciones no respondió concretamente a este agravio y que lo expuesto por dicho órgano jurisdiccional es infundado por utilizar frases rutinarias.-

6. El **segundo agravio procesal** expuesto por la defensa consistió en la falta de fundamentación del tribunal de apelaciones respecto al agravio sobre el análisis de reprochabilidad realizado por el tribunal de sentencias. Afirma que los jueces, al redactar la sentencia, no tuvieron en cuenta el informe psicológico N° 85 del 5 de octubre de 2022 que indica que el autor no se encontraba consciente de sus actos al momento de realización de la conducta.-

7. Ambos agravios mencionados precedentemente se corresponden con el mismo tópico: falta de valoración del informe psicológico. En ambos planteamientos, la defensa alega la 8. 9. 10. 11. 12. 13. omisión por parte del tribunal de sentencias de dicho medio probatorio y la falta de respuesta del tribunal de apelación sobre dicho cuestionamiento. Por lo tanto, la admisibilidad se estudiará de manera conjunta.-

8. Sobre el **primer y segundo agravio procesal**, el recurso **no puede** admitirse porque la defensa alega que el tribunal de sentencias no tuvo en cuenta 4 medios probatorios, que fueron indicados 3 párrafos más arriba, explicando solo uno de ellos, el Informe psicológico N° 85 del 5 de octubre de 2022 presentado por la defensa en el procedimiento, en donde se indicaba que el procesado sufrió un "lapsus fuerte, un trance psíquico muy intenso en el momento de perpetrarse el hecho, por lo que el autor no se encontraba consciente de sus actos". La impugnante afirma que este medio probatorio ameritaba un análisis de reprochabilidad más profundo por parte del tribunal de sentencias.-

9. En el sentido expuesto por la defensa, el tribunal de sentencias concluyó que no se ha logrado demostrar la motivación del procesado Leonardo Acuña "Es decir, si actuó como para defenderse o por celos incontrolables". Asimismo, en cuanto a la reprochabilidad mencionó el tribunal que "no fueron alegados errores de prohibición o trastorno mental". Resulta importante mencionar que la defensa, si bien cuestiona la "falta de valoración" de ciertas pruebas (que ya fueron mencionadas más arriba), en otro apartado afirma que el tribunal de sentencia la valoró incorrectamente porque debió dar primacía al Informe psicológico N° 85, lo que denota que lo que existe es un desacuerdo de la defensa con el valor otorgado por el Tribunal de Sentencia a los diferentes medios de prueba, lo que no es recurrible en casación.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

10. En cuanto al **tercer agravio procesal**, la defensa también sostuvo la falta de respuesta por parte del tribunal de apelaciones sobre los cuestionamientos respecto a la pena impuesta al procesado Leonardo Acuña. Al respecto, señala vicios en la valoración de los Ítems 1, 3 y 6 del Art. 65 inc. 2° del CP.-

11. En cuanto al ítem 1: la defensa manifestó que el tribunal de sentencias expuso que "se hallan previstas en la norma penal, valorada de manera neutra…". Según la defensa, en este punto se debe analizar la motivación del autor para la realización del tipo penal, y que esta no se halla prevista en el tipo penal de homicidio.-

12. El fundamento de la defensa es incorrecto porque la valoración expuesta por el tribunal de sentencias fue precisamente "neutra" (según lo que transcribe la impugnante), en el sentido de que esta circunstancia no se valoró al momento de establecer el monto de la pena. Por lo tanto, el recurso **no es admisible**, debido a que no le causó agravio al no ser utilizado para elevar el grado de reproche.-

13. En cuanto al ítem 3: según la defensa, el tribunal de sentencias expuso: "El acusado desplegó una elevada energía criminal, pues fue visto por los testigos, la Sra. Verónica. No hubo pelea ni discusión directamente fue a clavarle, consideramos que debe ser valorada en forma negativa…". La defensa alega que esta afirmación se contrapone con lo que establece una documental donde se consignó que Crispín Rafael González, 14. 15. 16. 17. dijo que la víctima se encontraba en la casa de su victimario ingiriendo bebidas y saliendo a la calle y ahí se produjo lo ocurrido y según lo manifestado el señor César Ortiz, visualizó a Rabino y a Leonardo discutir en la calle. Así también la misma afirmación consta en el acta de procedimiento, que no fueron valoradas. Así también no cuenta con fundamentación del por qué el testimonio de la Sra. Verónica fue tenido en cuenta y no las otras mencionadas.-

14. El recurso **tampoco es admisible por este agravio** porque los fundamentos del impugnante son incorrectos en cuanto a lo que alega y lo que pretende. Esto se debe a que "pretende" motivar una errónea fundamentación por parte del tribunal de sentencias, pero lo que "alega" en realidad, es que supuestamente los hechos ocurrieron en otro lugar, lo cual no guarda relación con el agravio. Los cuestionamientos de la defensa van dirigidos al valor o credibilidad que dio el tribunal de sentencias a ciertos medios probatorios y no a los fundamentos jurídicos expuestos. Además, el lugar de los hechos es una cuestión que debió ser debatida en la parte correspondiente del análisis veredicto de punibilidad, más específicamente al precisar las circunstancias fácticas.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

15. En cuanto al ítem 6: la impugnante expresa que el tribunal de sentencias expuso: "El tribunal, lo valora en forma negativa. Se demostró el efecto sicológico en la madre de la víctima, la Sra. Neta Ferreira, no ha olvidado el hecho; por la pérdida de su hijo…". La defensa sostiene que esta afirmación no se condice con lo declarado por la madre quien dijo "No puedo declarar porque mi hijo es quien falleció, él era un hijo inocente y el asesinó a mi hijo porque siempre estaba en la comunidad y tenía buena conducta (su manifestación se realizó a través de perito indígena)". De esta manera la defensa alega que no se ha demostrado circunstancias fácticas que conlleven a una consecuencia reprochable del hecho.-

16. El recurso **no puede admitirse por este agravio** porque, al igual que el anterior, la defensa pretende nuevamente establecer una valoración distinta a la establecida por el tribunal de sentencias, indicando que simplemente "no está de acuerdo" con dicha valoración, en lugar de establecer errores jurídicos en la fundamentación del tribunal de sentencias.-

17. En conclusión, considero que debe declararse la INADMISIBILIDAD del recurso de casación, por los fundamentos expuestos precedentemente. **Es mi voto**.-

A la segunda cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo:** Corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido por los fundamentos que se exponen a continuación.-

La recurrente ha manifestado entre otras cosas en su escrito de fundamentación del Recurso interpuesto, cuanto sigue: "…*con una simple lectura del Acuerdo y Sentencia que la misma es manifiestamente infundada, dándose de esta forma el requisito de procedencia previsto en el Art. 478 inc. 3º del C.P.P… El Acuerdo y Sentencia recurrido adolece de una fundamentación aparente que tiene consecuencias que produce un agravio por omitir dar una respuesta al primero, segundo y tercer agravio expuestos en la apelación especial, dejando un vacío jurídico a la alegación expuesta por esta parte… …".* Los agravios expuestos por la recurrente se podría sintetizar en: fundamentación contradictoria art. 403 inc. 4º, por violación de las reglas de la sana crítica (Art. 175 C.P.P.); omisión en la valoración de pruebas y la inobservancia en las reglas para la medición de la pena (Art. 65 C.P.).-

Impreso el trámite pertinente para la sustanciación del Recurso, se corrió traslado al Ministerio Público, siendo contestada por la Abg. María Soledad Machuca, Agente Fiscal Adjunta encargada del Área Especializada en Recursos de Casación, quien expresó en lo nuclear cuanto sigue: "…*en consecuencia, rechacen por improcedente el Recurso Extraordinario de Casación*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

interpuesto por la Defensora Pública María Beatriz Benítez Rodríguez en representación de Leonardo Acuña Gómez, contra del Acuerdo y Sentencia nº 06 de fecha 24 de febrero de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones Multifuero de Villa Hayes de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, por corresponder así en estricto derecho…".-

Que, definido el contexto sobre el cual versa la presente impugnación y abocados al estudio del fondo de la cuestión, se advierte que, el agravio de la defensa técnica se sustenta en el Art. 478 inc. 3 del Código Procesal Penal, alegando que la fundamentación del fallo del *Ad quem*, es deficiente e infundada, sin sustento válido, carentes de argumentos que hagan a su decisión, señalando constante y repetidamente que sus pretensiones no fueron respondidas, conforme al Art. 256 de la Constitución Nacional en concordancia con las demás disposiciones legales.-

Sobre el punto, cabe recordar que, la motivación es un instrumento contra la arbitrariedad judicial, garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas de forma irracional, es decir, obliga a los Magistrados a que exponga las razones que avalan su decisión de forma expresa, completa, simple y lineal.-

En ese sentido, la Ley exige al Juez que al momento de dictar resolución, haga una exposición de los motivos de hecho y derecho en que fundan sus opiniones de acuerdo a lo dispuesto en Art. 125 del Código Procesal Penal, es decir, se requiere que la decisión asumida por el *A quo*, esté precedida de una fundamentación clara y precisa permitiendo así la posibilidad de exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento.-

La casacionista sostiene el recurso alegando que el Tribunal de Alzada no contestó dentro del Acuerdo y Sentencia los agravios planteados por la defensa en el recurso de apelación. Haciendo un análisis del recurso, se observa que la recurrente sostuvo en apelación, como primer agravio sostiene que el Tribunal de Sentencia ha incurrido en un error a la hora de valorar el caudal probatorio producido en juicio, sosteniendo la existencia del vicio y que la misma debe ser anulada de acuerdo a los términos del art. 403 inc. 4º del C.P.P., por otra parte sostiene una falta de fundamentación en cuanto a la sanción aplicable y su medición.-

Ante lo expuesto, realizando el cotejo de los puntos que sustentan al recurso de apelación, y los fundamentos del Acuerdo y Sentencia dictado por el *Ad quem*, esta Judicatura no encuentra el agravio que no fue contestado por el Tribunal de Alzada, el mismo se ha detenido a contestar cada punto que ha cuestionado el apelante, atendió y dio respuesta a todos los agravios planteados por la defensa, efectuando un control sobre la aplicación del derecho, por lo que denota que en realidad existe una disconformidad por parte de la recurrente por ser la sentencia contraria a sus pretensiones, al no sostener el mismo análisis jurídico realizado por la defensa.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Tribunal de Alzada ha esbozado las razones por las que estimó que lo resuelto por el Tribunal *A quo*, se haya ajustado a derecho, por lo que podemos sostener que, ha dado cumplimiento al Principio de Congruencia, que debe primar en todo Proceso Penal, exponiendo los motivos que fundan su decisión. Dentro de sus manifestaciones la Alzada refiere la realización del control de logicidad entre las pruebas producidas en juicio y lo afirmado como probado por el Tribunal de Sentencia, explicando los fundamentos por el cual considera que el Tribunal de mérito tuvo en cuenta las reglas de la sana crítica a la hora de valorar las pruebas, así mismo en lo que refiere a la determinación y medición de la pena en el caso de marras.-

Por lo expuesto, podemos afirmar que todos los agravios planteados por la recurrente dentro del escrito de apelación especial fueron contestados y justificados por la Alzada, por ello considero que no corresponde hacer lugar a la casación atendiendo que el fallo, objeto de impugnación, no se encuadra dentro del vicio previsto en el inciso 3 del Art. 478 del Código Procesal Penal (falta de fundamentación) en razón de que el Tribunal *Ad quem* resolvió la cuestión sometida a su conocimiento, correctamente y, ajustó su pronunciamiento a las requisitorias legales previstas para el efecto Art. 256 de la Constitución Nacional y el Art. 125 del Código Procesal Penal. Consecuentemente, corresponde no hacer lugar al Recurso de Extraordinario de Casación, por su notoria y absoluta improcedencia.-

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **Es mi voto.-**

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos. Es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,-

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** el Recurso interpuesto por la defensora pública María Beatriz Benítez Rodríguez, a favor de su defendido Leonardo Acuña Gómez, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 24 de febrero de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de Villa Hayes de la Circunscripción judicial de Presidente Hayes-

2) **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación de conformidad por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3) **IMPONER** en esta Instancia, en el orden causado.-

4) **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 07 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 478 D.